

NACIONES UNIDAS  
**Asamblea General**  
CUADRAGESIMO OCTAVO PERIODO DE SESIONES  
*Documentos Oficiales*

SEXTA COMISION  
20ª sesión  
celebrada el jueves  
28 de octubre de 1993  
a las 15.00 horas  
Nueva York

ACTA RESUMIDA DE LA 20ª SESION

Presidenta: Sra. FLORES (Uruguay)  
más tarde: Sr. AL-SUWAIDI (Emiratos Arabes Unidos)  
(Vicepresidente)

SUMARIO

TEMA 143 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 45º PERIODO DE SESIONES (continuación)

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, y *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación*, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-794, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.

Distr. GENERAL  
A/C.6/48/SR.20  
8 de diciembre de 1993  
ESPAÑOL  
ORIGINAL: INGLES

Se declara abierta la sesión a las 15.20 horas.

TEMA 143 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 45° PERIODO DE SESIONES (continuación) (A/48/10; A/48/303 y A/48/170-S/25801)

1. El Sr. SEYDOU (Níger) dice que el excelente informe de la Comisión de Derecho Internacional (CDI) sobre la labor realizada en su 45° período de sesiones (A/48/10) continúa una tradición bien establecida: el extenso documento refleja el detenimiento y la acuciosidad con que la CDI examinó un conjunto de temas complejas e importantes.
2. Felicita al Presidente del Grupo de Trabajo sobre el proyecto de estatuto de un tribunal penal internacional y al Relator Especial sobre el proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad. Con ejemplar celeridad, el Relator Especial preparó y presentó a la CDI un conjunto de artículos relativos a un proyecto de estatuto de un tribunal penal internacional, de acuerdo con lo solicitado por la Asamblea General en su resolución 47/33. No hay duda de que el conciso y acabado texto es obra de un jurista eminente. Su delegación está de acuerdo con la CDI en que la competencia del tribunal se limite a las personas y que no se haga extensiva a organizaciones internacionales o Estados.
3. Refiriéndose al proyecto de estatuto, señala a la atención las tres alternativas que ofrece el artículo 23 en relación con la aceptación por los Estados de la competencia respecto de los crímenes enumerados en el artículo 22. Su delegación es partidaria de adoptar la alternativa B, ya que una vez que un Estado hubiera aceptado la competencia del tribunal, no sería apropiado que pudiera obstaculizar su funcionamiento excluyendo de ella a una serie de crímenes. En consecuencia, la alternativa B aseguraría que los Estados actuaran en forma más uniforme; además, permitiría que el tribunal ejerciera una competencia amplia, mientras que, a la larga, el sistema de "aceptación" que propone la alternativa A debilitaría al tribunal y lo transformaría en un órgano de competencia muy limitada.
4. Su delegación es partidaria de adoptar el artículo 25, que permitiría al Consejo de Seguridad someter asuntos al tribunal, por dos razones: primero, el tribunal, cuya creación fue solicitada por la Asamblea General, debe ser un órgano judicial de las Naciones Unidas; y segundo, muchos de los crímenes enumerados en el artículo 22 se relacionan de una u otra manera con la paz y la seguridad internacionales. Su delegación está de acuerdo en que la Asamblea General también debería poder someter asuntos al tribunal con arreglo al artículo 25 cuando el Consejo de Seguridad no pueda actuar debido al veto.
5. Por lo que respecta al artículo 22, estima que hay que aclarar la expresión "infracciones graves" que utiliza el inciso b), esto es, determinar cuán grave debe ser un asunto para quedar comprendido dentro de la competencia del tribunal.
6. En cuanto al procedimiento para someter asuntos al tribunal, hace hincapié en que, al examinar el proyecto de estatuto en su próximo período de sesiones,

/...

(Sr. Seydou, Níger)

la CDI debería velar por la adecuada administración de justicia, en vista de las preocupaciones económicas que han expresado algunos de sus miembros.

7. El proyecto de artículos constituye una sólida base para la labor de la CDI en el futuro, y cabe esperar que ésta haga cuanto esté de su parte para presentar un texto definitivo a la Asamblea General en su cuadragésimo noveno período de sesiones.

8. Con respecto al derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, acoge con beneplácito los avances logrados hasta ahora por la CDI, en especial la elaboración de un proyecto de artículos, cuya versión definitiva debería ser un convenio marco. Los problemas que confrontan los Estados ribereños son tan variados que sería muy difícil elaborar una convención general que señalara detalladamente los derechos y deberes de esos Estados. El proyecto de artículos debe incluir cláusulas relativas a la solución de controversias. La diversidad de tipos de cursos de agua no debe ser obstáculo para que la CDI elabore normas concretas al respecto.

9. Como depositario de los acuerdos de 1981 relativos a la Autoridad de la Cuenca del Níger, su país es firme partidario de abordar el desarrollo, gestión y aprovechamiento de los recursos hídricos con un enfoque integrado. Esta idea se refleja en el párrafo 18.8 del Programa 21, que establece que el agua es parte integrante del ecosistema y constituye un recurso natural y un bien social y económico cuya calidad y cantidad determinan su aprovechamiento.

10. Su delegación comparte lo expresado en el párrafo 369 del informe de la CDI en el sentido de que lo mejor es tratar el tema de los cursos de agua internacionales y el del derecho aplicable a las aguas subterráneas confinadas por separado, lo mismo que había hecho la CDI al ocuparse del derecho de los tratados en lo concerniente a la sucesión de los Estados.

11. La CDI debe procurar terminar su examen del proyecto de artículos sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación en su próximo período de sesiones. Si bien no desea formular observaciones concretas sobre el proyecto de artículos, de acuerdo con lo solicitado por el Presidente de la CDI, quiere hacer hincapié en que la piedra angular de estos artículos es el principio de la utilización razonable y equitativa.

12. Su delegación apoya la propuesta de la CDI de incluir en su programa de trabajo los temas "La ley y la práctica en materia de reservas a los tratados" y "La sucesión de los Estados y sus efectos sobre la nacionalidad de las personas naturales y jurídicas". Además, como en el pasado el Níger se ha beneficiado del provechoso intercambio de puntos de vista entre los miembros de la CDI y los participantes en el Seminario de Derecho Internacional, desea expresar su reconocimiento a los Estados cuyas contribuciones financieras permitieron celebrar el 29º Seminario. Pide a los demás Estados que aseguren la normal realización del 30º Seminario.

13. Felicita a la Oficina de Asuntos Jurídicos por su magnífica labor, incluidos sus esfuerzos por acelerar la publicación de documentos fundamentales para la labor de los juristas y para el desarrollo progresivo del derecho.

/...

14. El Sr. MIKULKA (República Checa) dice que el proyecto de estatuto de un tribunal penal internacional, elaborado en respuesta al urgente llamamiento que hizo la Asamblea General en su resolución 47/33, es el logro más importante del 45º período de sesiones de la CDI y demuestra que, si tiene un mandato claro de la Asamblea General, puede llevar a cabo labores difíciles y complejas en un lapso relativamente breve.

15. Si bien la cuestión de la creación de un tribunal penal internacional se ha venido planteando periódicamente desde fines de la segunda guerra mundial, los proyectos elaborados en los distintos foros internacionales nunca habían conducido a la adopción de medidas políticas concretas. Esta situación sólo ha servido para convencer a los escépticos que sostienen que los tribunales de Nuremberg y de Tokio fueron simplemente el resultado de un conjunto de circunstancias que no pueden repetirse nunca.

16. Es lamentable que el renovado interés por un tribunal penal internacional haya debido inspirarse en los trágicos sucesos acaecidos en la ex Yugoslavia, que volvieron a golpear la conciencia de la humanidad y confirmaron una vez más que la responsabilidad penal individual por los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad no son sólo cosa del pasado. La comunidad internacional ha debido recurrir a un tribunal especial para someter a juicio a los autores de crímenes de guerra cometidos en la ex Yugoslavia. Ha llegado el momento de avanzar hacia la creación de una jurisdicción permanente y universal para sancionar crímenes abominables que en el derecho interno de los Estados podrían quedar impunes. En este sentido, el proyecto de estatuto de un tribunal penal internacional elaborado por la CDI constituye un buen punto de partida.

17. La excelente labor llevada a cabo por el Relator Especial y por el Grupo de Trabajo sobre un proyecto de estatuto de un tribunal penal internacional merece mención especial. Sus esfuerzos por encontrar soluciones razonables a los diversos y complejos problemas en juego contribuirán enormemente a que los Estados acepten en la forma más amplia posible el conjunto de proyectos de artículos. El proyecto de estatuto ya no es el modesto mecanismo previsto hace un año por la CDI. Con el estímulo de la Sexta Comisión, el proyecto se transformó en un instrumento ambicioso, pero aún flexible, que refleja los cambios que han experimentado últimamente las actitudes políticas.

18. Su delegación comparte la opinión de que, habida cuenta de la competencia ratione materiae que tendría el tribunal y de su carácter permanente, lo más apropiado sería que el estatuto se adoptara en forma de convención multilateral. El hecho de que el tribunal se establezca de esta manera no excluye en modo alguno la posibilidad de crear tribunales especiales por decisión del Consejo de Seguridad, cuando existan las condiciones adecuadas para hacerlo. Siempre se podrá recurrir a tribunales especiales, ya que es poco probable que todos los Estados pasen a ser partes en el estatuto de un tribunal permanente.

19. Su delegación prefiere la segunda variante propuesta para el artículo 2 del proyecto de estatuto, esto es, que se establezca una relación entre el tribunal y las Naciones Unidas. La alternativa, es decir, que sea un órgano judicial de la Organización, necesariamente plantearía la difícil cuestión de la enmienda de la Carta.

(Sr. Mikulka, República Checa)

20. La vinculación estrecha entre las Naciones Unidas y el tribunal refleja su carácter universal. Naturalmente, esta misma característica debe conducir a que los magistrados sean elegidos sobre la base del principio de la distribución geográfica equitativa: el tribunal no ganaría nada con excluir a un grupo regional determinado, como lamentablemente fue el caso respecto del tribunal especial para la ex Yugoslavia.

21. Una de las cuestiones más importantes, cuya solución determinará en gran medida las perspectivas del tribunal, es su competencia ratione materiae. Con arreglo al artículo 22 del proyecto de estatuto, según el criterio adoptado por la CDI en 1992, esa competencia abarcaría los crímenes tipificados en las convenciones internacionales actualmente en vigor. El artículo 22 comprende una amplia gama de crímenes y el grado de urgencia con que hay que procesar a sus autores ante un tribunal internacional varía apreciablemente. Además, el hecho de que un crimen se encuentre tipificado en una convención no basta para decidir cuáles son los crímenes internacionales cometidos por particulares que deben estar comprendidos en la competencia del tribunal. A juicio de su delegación, la competencia del tribunal debe limitarse a los crímenes más graves, esto es, los que agravan más profundamente la conciencia de la comunidad internacional.

22. La mención expresa que hace el artículo 22 de determinadas convenciones no debe ocultar el hecho fundamental de que los crímenes a que se alude en esa disposición son sancionables sin atender a que el Estado en cuestión haya o no ratificado la convención de que se trata. Esto es particularmente importante dado lo que dispone el artículo 25, que trata de los asuntos sometidos al tribunal por el Consejo de Seguridad.

23. Por lo que respecta al artículo 23, su delegación prefiere la alternativa B, aunque, en principio, la elección entre los sistemas de "aceptación" o "exclusión" no representan una diferencia sustancial en cuanto a la actitud de un Estado respecto de la competencia del tribunal. En cualquiera de las dos alternativas el Estado puede expresar libremente y sin restricciones su deseo de aceptar o rechazar la competencia del tribunal respecto de crímenes que de lo contrario corresponderían a su propia competencia. De hecho, las tres alternativas que se proponen para el artículo 23 permiten que un Estado sea parte en el estatuto sin aceptar la competencia del tribunal respecto de una categoría de crímenes a lo menos. En realidad, esto no corresponde con el objetivo deseado al establecer un tribunal penal internacional; sin embargo, se justifica por el hecho de que, aún sin aceptar la competencia del tribunal, el Estado parte en el estatuto aceptaría algunas de las obligaciones que éste impone.

24. El artículo 24 ofrece una solución aceptable al problema de qué Estados deben dar su consentimiento para que se establezca la competencia del tribunal. La mayoría de las convenciones enumeradas en el artículo 22 se basan en el principio de la competencia universal. En consecuencia, es lógico que el único criterio necesario para establecer la competencia del tribunal respecto de un determinado crimen contemplado en el artículo 22 es que su competencia sea aceptada por el Estado que, de acuerdo con el tratado pertinente, fuese competente para someter a proceso al sospechoso ante sus propios tribunales.

(Sr. Mikulka, República Checa)

Exigir el consentimiento de más de un Estado para establecer la competencia del tribunal limitaría apreciablemente su papel, y ello sin justificación. Además, su delegación acoge con beneplácito la redacción del inciso b) del párrafo 1 del artículo 24 que, al referirse expresamente a la Convención sobre la Prevención y el Castigo del Crimen de Genocidio, debería disipar cualesquiera dudas que pudiera plantear el inciso anterior.

25. Como órgano permanente, el tribunal penal internacional debería en lo posible reemplazar a los tribunales especiales. Al respecto, recibe con beneplácito el artículo 25 del proyecto de estatuto, ya que amplía la competencia del tribunal de manera que abarque los asuntos que sean sometidos a su conocimiento por el Consejo de Seguridad. Sin embargo, es preciso dejar establecido que estos asuntos deben limitarse a los que representen una amenaza para la paz y la seguridad internacionales. El Consejo de Seguridad no debería tener carta blanca para someter asuntos al tribunal sin el consentimiento de los Estados.

26. Difícilmente podría justificarse excluir de la competencia del tribunal los crímenes en virtud del derecho internacional general que no están comprendidos en el artículo 22, en especial los crímenes vinculados directamente con un acto de agresión; una exclusión de esta naturaleza sería un retroceso para el derecho internacional positivo. Por esta razón, acoge con beneplácito el inciso a) del párrafo 2 del artículo 26, en virtud del cual mediante su consentimiento especial un Estado puede aceptar la competencia del tribunal respecto de crímenes con arreglo al derecho internacional general no reglamentados en el artículo 22. Al respecto, la Comisión debería especificar las modalidades que debe adoptar este consentimiento especial, como lo hizo en el artículo 23.

27. El artículo 27 trata de la delicada cuestión de la relación entre el Consejo de Seguridad y el tribunal penal internacional propuesto. Su delegación interpreta este artículo como una disposición procesal sin perjuicio del derecho sustantivo. Con arreglo al artículo 27, una persona no puede ser acusada de un crimen de agresión ni relacionada directamente con un acto de esta naturaleza, a menos que el Consejo de Seguridad haya determinado primero que tuvo lugar dicho acto. Aunque dista mucho de ser ideal, es la solución más realista en vista de la situación actualmente imperante.

28. El artículo 28 resuelve de manera satisfactoria la cuestión del derecho aplicable. Las principales fuentes de derecho para el tribunal deben ser el estatuto, los tratados aplicables y las normas y principios de derecho internacional general. En consecuencia, el derecho aplicable abarca las normas del derecho convencional y las del derecho consuetudinario. La aplicación del principio nullum crimen sine lege exige que se apliquen las normas de derecho consuetudinario, de manera que el hecho de que algunos Estados, pero no todos ellos se hayan adherido a una convención determinada no plantea dificultades. Al mismo tiempo, la codificación del derecho sustantivo, al menos por lo que toca a los crímenes comprendidos dentro de la competencia del tribunal, debe avanzar paralelamente con la elaboración del estatuto y las normas de procedimiento.

29. En contraposición al derecho internacional convencional o consuetudinario, el derecho interno como fuente de derecho aplicable es por definición limitado;

/...

(Sr. Mikulka, República Checa)

ello se refleja en la redacción del inciso c) del artículo 28, que se refiere a "cualquier norma de derecho interno aplicable". Cuando hay contradicción entre el derecho interno y el derecho internacional, indudablemente debe prevalecer este último. Además, la definición de un acto u omisión como crimen respecto del derecho internacional debe ser independiente del derecho interno.

Naturalmente, esto no significa que el derecho interno no venga al caso: todos los Estados tienen un acervo común de derecho a la vez respecto de la protección de los derechos fundamentales y del procedimiento criminal. Por lo tanto, si bien el derecho internacional brinda una base adecuada para el ejercicio de la competencia ratione materiae, las cuestiones conexas, incluidas las penas ordinarias, exigen remitirse a la práctica nacional.

30. Limitar el derecho a someter asuntos al tribunal a los Estados que hayan aceptado la competencia del tribunal respecto del crimen en cuestión, y al Consejo de Seguridad según se establece en el artículo 29, es realista. Un sistema más liberal podría inhibir a algunos Estados de aceptar la competencia del tribunal, por temor a que otros Estados que no la hayan aceptado la invoquen en forma abusiva.

31. En opinión de su delegación y como lo recomienda el informe de la CDI, sería conveniente que se formularan observaciones por escrito a las demás disposiciones del estatuto.

32. El Sr. KOTZEV (Bulgaria) dice que Bulgaria siempre ha apoyado la propuesta de establecer un tribunal penal internacional eficiente que tenga competencia para conocer de las violaciones más graves del derecho internacional. En esta oportunidad desea formular algunas observaciones sobre cuestiones aún no resueltas y que requieren mayor aclaración, en especial aquéllas a cuyo respecto la CDI desea que la Asamblea General le proporcione orientación para su futura labor.

33. El artículo 2 del proyecto de estatuto de un tribunal penal internacional trata de la importante cuestión del lugar que le corresponde ocupar a tal tribunal dentro del sistema de las Naciones Unidas. Según entiende, al redactar la disposición la CDI partió del supuesto de que un tribunal de esta naturaleza debería formar parte del sistema de las Naciones Unidas. Esto plantearía problemas graves, tanto por lo que respecta a las atribuciones como al funcionamiento del tribunal. En caso de que formara parte del sistema de las Naciones Unidas ¿qué clase de órgano de las Naciones Unidas sería? Si ha de ser otro órgano principal, habría que modificar la Carta y surgiría el problema de la relación entre la Corte Internacional de Justicia y el nuevo tribunal. Si debe concebirse como un órgano subsidiario, se plantea la cuestión de si sería un órgano subsidiario de la Asamblea General o del Consejo de Seguridad.

34. A juicio de su delegación sería más práctico que el tribunal se creara bajo los auspicios de las Naciones Unidas mediante la celebración de un tratado multilateral. La relación entre el tribunal y las Naciones Unidas podría establecerse ya sea mediante un acuerdo separado o mediante disposiciones concretas que se agregarían al proyecto en estudio. Además, la delegación de Bulgaria estima que el tribunal debe ser una institución permanente, aunque no sesione en forma continua. Tiene algunas dudas sobre el término "tribunal" que utiliza el artículo 5 del proyecto de estatuto. Cabe señalar que el propio

/...

(Sr. Kotzev, Bulgaria)

tribunal se compondría de órganos diferentes, a saber, la Corte, la Secretaría y la Fiscalía, que supuestamente serían independientes e imparciales. La oficina de la fiscalía debería ser totalmente independiente y encontrarse protegida de toda forma de presión o intimidación. Para no socavar la credibilidad de un sistema judicial internacional de esta naturaleza sugiere que, en su próximo período de sesiones, la CDI examine otras formas de establecer las características del sistema. En su opinión, no se trata tan sólo de un problema semántico, sino que tiene que ver con la cuestión de fondo del funcionamiento y la jurisdicción de la Corte, la Secretaría y la Fiscalía.

35. Refiriéndose al Título II del proyecto, que trata de la competencia y el derecho aplicable, dice que su delegación estima preferible que la competencia del tribunal internacional sea obligatoria para todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, o al menos para los Estados Partes en el estatuto del tribunal. Por esta razón, la delegación de Bulgaria apoya la alternativa B del artículo 23. Por lo que toca a la cuestión del derecho aplicable y a la competencia del tribunal respecto de la materia, su delegación está de acuerdo en que debería basarse en normas de derecho internacional bien definidas y generalmente aceptadas. En estos momentos, el instrumento internacional que mejor se presta para establecer una base de derecho sustantivo adecuada para el funcionamiento eficiente del tribunal es el código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad. La Comisión de Derecho Internacional debería agilizar su labor sobre este tema y tipificar las distintas categorías de crímenes más graves. De esta manera, se respetaría el principio nullum crimen sine lege. Además, la legislación interna de los Estados no debería servir ni siquiera en forma indirecta como base de la competencia en razón de la materia. Para garantizar el principio de la igualdad durante el juicio, es fundamental que el código defina precisa y claramente las penas pertinentes, ya que de lo contrario no se acataría el principio nulla poena sine lege. A juicio de su delegación, la CDI debería estudiar más detenidamente la cuestión.

36. Por lo que respecta al Título III relativo a la instrucción y al inicio del procedimiento penal, su delegación considera que las disposiciones del proyecto son satisfactorias. Sin embargo, la CDI debería estudiar la posibilidad de establecer que los Estados interesados tengan derecho a que magistrados de su propia nacionalidad formen parte de la Sala que conocerá del asunto.

37. Los Títulos IV y V del proyecto se basan en principios fundamentales del derecho penal, a saber, los principios de legalidad, igualdad ante el tribunal, derecho a un juicio imparcial y protección de los derechos del acusado. En general, su delegación está de acuerdo con las disposiciones relativas a la cooperación internacional y a la asistencia judicial. También está de acuerdo con los proyectos de artículos sobre la apelación y la revisión de los fallos y sentencias. Por lo que toca a los aspectos financieros de la creación del tribunal, su delegación estima que dada la importancia universal de las funciones que supuestamente debe cumplir el tribunal, debería ser financiado por las Naciones Unidas, sin atender a que se establezca mediante un tratado internacional o de cualquier otra manera. El proyecto de estatuto debería incluir cuestiones relativas a la asistencia financiera y a los asuntos presupuestarios.

(Sr. Kotzev, Bulgaria)

38. La delegación de Bulgaria confía en que la CDI esté pronta y dispuesta a concluir su labor sobre el proyecto de estatuto de un tribunal penal internacional en su próximo período de sesiones, particularmente si se le proporciona la información pertinente sobre las actividades del tribunal especial relativo a la ex Yugoslavia. Asimismo, desea sugerir que se establezca un grupo de trabajo oficioso encargado de hacer una síntesis de las opiniones expresadas en la Sexta Comisión y de proporcionar pautas concretas a la CDI respecto de los problemas que tiene pendientes.

39. El Sr. HLAVACEK (Eslovaquia) dice que la primera cuestión fundamental que preocupó a su delegación fue la de si el tribunal penal internacional debería ser un órgano judicial de las Naciones Unidas, o bien funcionar como entidad separada a la par que manteniendo algún tipo de vinculación con la Organización. Si el tribunal es considerado órgano principal de las Naciones Unidas, habría que enmendar la Carta en consecuencia. La incorporación del tribunal dentro del sistema de órganos principales de las Naciones Unidas también plantearía otros problemas. Por ejemplo, no quedaría en claro si el estatuto sería parte integrante de la Carta de las Naciones Unidas; en caso afirmativo, se plantearían problemas adicionales en relación con su enmienda, según se prevé en el artículo 21 del proyecto de estatuto. Esta clase de enmiendas sólo es posible mediante una conferencia convocada para revisar la Carta. Si se considera que el tribunal no es uno de los órganos principales de las Naciones Unidas sino un órgano subsidiario de uno de los órganos principales, se plantearían otros problemas. Se eliminarían los problemas que acarrea la reforma de la Carta, pero surgiría el problema del marco jurídico adecuado para la creación y funcionamiento del tribunal internacional permanente. El Consejo de Seguridad sólo puede crear un tribunal cuando actúa en virtud del Capítulo VII de la Carta, en caso de amenazas reales a la paz, violaciones de la paz y actos de agresión. El Consejo de Seguridad sólo puede proceder de esta manera cuando la situación lo justifica, pero no como medida preventiva. En caso de que el tribunal funcionara como órgano subsidiario de la Asamblea General, la cuestión del marco jurídico adecuado se tornaría aún más grave, dada la naturaleza de las resoluciones de la Asamblea General. Por todas estas razones, su delegación es partidaria de establecer el tribunal penal internacional mediante una convención multilateral. Al mismo tiempo, estima que el tribunal debería cooperar con las Naciones Unidas en la forma más estrecha posible en virtud de un acuerdo adecuado, y de esta manera pasar a ser parte del sistema de las Naciones Unidas.

40. Por lo que respecta a la estructura del tribunal y al procedimiento para designar a los magistrados, al Secretario y al Fiscal, la propuesta del Grupo de Trabajo le parece aceptable en principio. Sin embargo, dada la experiencia reciente, a su delegación le agradecería que el artículo 7 proporcionara alguna garantía de que la composición del tribunal ha de tener una representación geográfica equitativa. Su delegación no está del todo convencida de que la naturaleza especial de la institución penal internacional justifique que los magistrados no sean reelegibles, como lo contempla el inciso b) del artículo 7. A los efectos de la judicatura, no hay diferencias fundamentales entre los magistrados de la Corte Internacional de Justicia, de algunos tribunales internacionales de derechos humanos y del tribunal penal internacional

/...

(Sr. Hlavacek, Eslovaquia)

propuesto. Por eso mismo, los magistrados del tribunal penal internacional deberían tener un mandato de nueve años en vez de los 12 propuestos, que es un período demasiado largo.

41. Su delegación aprecia los esfuerzos de la CDI y su Grupo de Trabajo por reducir al mínimo los efectos presupuestarios de un tribunal permanente estableciendo que el tribunal debería funcionar solamente cuando sea necesario.

42. En cuanto a la competencia del tribunal, dado que las posibilidades de que llegue a adoptarse el código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad son más bien remotas, la idea del Grupo de Trabajo de remitirse a algunas convenciones internacionales en vigor es totalmente comprensible. Sin embargo, a juicio de la delegación de Eslovaquia la lista de convenciones que figura en el artículo 22 es quizá demasiado larga. Debería distinguirse entre los crímenes en virtud del derecho internacional que acarrearán responsabilidad penal individual y los delitos - a veces muy graves - cuya prevención y castigo son objeto de cooperación internacional entre los Estados. La competencia del tribunal penal internacional abarcaría solamente la primera categoría. Su delegación apoya la idea de incluir las convenciones y otros acuerdos que se mencionan en los incisos a), b) y e) del artículo 22, pero tiene algunas dudas sobre las demás convenciones enumeradas en esa disposición. En cuanto a los crímenes en virtud del derecho internacional, señala que en los comentarios a varios artículos el Grupo de Trabajo suele referirse a ellos como crímenes internacionales, expresión que debería reservarse para los actos ilícitos de los Estados según se tipifican en el artículo 19 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados elaborado por la CDI. De las tres alternativas que ofrece el artículo 23 respecto de la aceptación de la competencia del tribunal por los Estados, su delegación prefiere decididamente la alternativa B, el denominado sistema de "exclusión". Para los Estados partes, el reconocimiento de la competencia del tribunal respecto de los crímenes tipificados en convenciones relativas a los crímenes en virtud del derecho internacional debería ser la norma y no la excepción.

43. Refiriéndose a la cuestión del derecho aplicable, dice que si bien, en general, le resulta aceptable que lo sean el estatuto del tribunal penal internacional y los tratados aplicables, la referencia que hace el artículo 28 a las normas y principios de derecho internacional general y a las normas del derecho interno como fuente subsidiaria, le plantea mayores problemas. Se requiere mayor aclaración. Su delegación comprende la preocupación de quienes, invocando el principio nullum crimen sine lege, son contrarios a incluir las normas y principios de derecho internacional general entre las fuentes de derecho aplicable. Sin embargo, a juicio de su delegación, el derecho internacional general también debería cumplir una función en la labor del tribunal, en especial en las situaciones en que las convenciones internacionales en que son partes la gran mayoría de los Estados no son directamente aplicables. Como lo ha confirmado la Corte Internacional de Justicia en varios fallos, el derecho internacional consuetudinario, sigue existiendo y aplicándose, separadamente del derecho internacional convencional, incluso en los casos en que ambas categorías tienen el mismo contenido. El papel del derecho interno, a que alude el inciso c) del artículo 28, es limitado y debe interpretarse, en especial, en relación con el artículo 53, que trata de las penas aplicables.

44. El Sr. THIAM (Guinea) dice que, pese a que el tribunal penal internacional debería ser una institución permanente, sólo actuaría cuando las circunstancias lo exigieran. Esto aseguraría la independencia, objetividad e imparcialidad de los magistrados, así como el efecto disuasivo del tribunal.

45. En opinión de su delegación el tribunal debe establecerse mediante una convención multilateral, como órgano de las Naciones Unidas. Esto no tendría efectos adversos en la independencia de la institución; si se acepta que las Naciones Unidas representan la voluntad común de la comunidad internacional, naturalmente esa independencia se haría extensiva a los órganos de las Naciones Unidas.

46. Los magistrados del tribunal deberían ser elegidos por la Asamblea General de acuerdo con una distribución geográfica equitativa. Su delegación no se opone a que el mecanismo jurisdiccional se denomine tribunal, como órgano compuesto de una Corte, una Secretaría y una Fiscalía, según se hizo en Nuremberg.

47. El tribunal debe aplicar las convenciones y acuerdos internacionales relativos a crímenes. Sin embargo, su delegación también apoya la idea de que el derecho aplicable por el tribunal incluya los principios generales de derecho internacional, porque, de lo contrario, crímenes tan graves como la agresión podrían quedar al margen del principio de la inevitabilidad de la sanción. Por lo que respecta a la aceptación de la competencia del tribunal, su delegación prefiere la alternativa B del proyecto de artículo 23.

48. Su delegación no tiene mayores objeciones a que la Fiscalía se organice en la forma propuesta en el proyecto de estatuto pero le preocupa que permitir al fiscal que inicie la instrucción por su propia iniciativa pueda plantear algunos problemas respecto del principio de la independencia de la investigación respecto de la Fiscalía y de la Corte. En cuanto a la competencia ratione personae, su delegación apoya la decisión de la CDI de que el tribunal sólo sea competente respecto de las personas.

49. La opinión predominante contraria al juicio en rebeldía parece simplemente asegurar la impunidad del criminal que consiga refugiarse en un Estado que no sea parte en el estatuto del tribunal. El enjuiciamiento en rebeldía aseguraría la inevitabilidad del castigo y, además, garantizaría un juicio imparcial, ya que el acusado podría solicitar que se dejara sin efecto la sentencia. Al establecer un tribunal penal internacional, la comunidad internacional persigue nobles propósitos y no hay lugar a ineficacia.

50. Para aplicar el principio de la segunda instancia, que es un derecho humano fundamental y una garantía esencial de juicio imparcial, el tribunal debería componerse de Salas. Ellas serían la jurisdicción de primera instancia y la Corte sería la jurisdicción de apelación. Cabe observar, además, que las decisiones del tribunal no surtirían efecto si no se pronunciaban sobre la reparación de las consecuencias perjudiciales de los crímenes.

51. Su delegación comprueba con gran preocupación el escepticismo de delegaciones que han invocado razones políticas como principal obstáculo para establecer el tribunal. Para superar estas dificultades deben prevalecer la

(Sr. Thiam, Guinea)

flexibilidad y el consenso. Se ha dicho que no se ha creado el tribunal por la falta de un código penal internacional, pero eso significa que actos tipificados como crímenes en convenciones y de acuerdo con los principios generales del derecho consuetudinario quedarían impunes. Además, cuando se elaboró el proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad, se dijo que el principal obstáculo para adoptarlo era la falta de una jurisdicción criminal. Ahora que se han establecido los pormenores de un tribunal de esta naturaleza, se objeta que no se ha adoptado el proyecto de código. Es de esperar que se rompa el círculo vicioso y que la excelente labor llevada a cabo por la CDI se complete tan pronto como sea posible.

52. El Sr. Al-Suwaidi (Emiratos Arabes Unidos), Vicepresidente, ocupa la Presidencia.

53. El Sr. NEUHAUS (Australia) dice que, en esencia, el proyecto de estatuto de un tribunal penal internacional va por buen camino. Su delegación está de acuerdo en que se establezca el tribunal como institución permanente abierta a los Estados partes en su estatuto, pero que sesione únicamente cuando sea necesario pronunciarse sobre un asunto que le sea sometido. De esta manera, sería eficiente y efectivo en función del costo, a la par que aseguraría que la administración de justicia internacional fuera del más alto nivel.

54. Su delegación también está firmemente convencida de la importancia de que el tribunal sea una institución de las Naciones Unidas, puesto que ello le daría más autoridad y credibilidad y además le permitiría relacionarse eficazmente con el Consejo de Seguridad. Esta clase de vinculación no exigiría enmendar la Carta de las Naciones Unidas. El Artículo 92 de la Carta dice que la Corte Internacional de Justicia es el órgano judicial principal de las Naciones Unidas, y el adjetivo "principal" indica que otros órganos judiciales no quedan necesariamente excluidos. En consecuencia, el tribunal podría establecerse con arreglo al párrafo 2 del Artículo 7 de la Carta, en calidad de órgano subsidiario. Sin embargo, si se rechaza este criterio, bastaría con vincular al tribunal con las Naciones Unidas en la misma forma en que lo está, por ejemplo, el Organismo Internacional de Energía Atómica. Su delegación vería con agrado que el Grupo de Trabajo sobre un proyecto de estatuto de un tribunal penal internacional examinara más detenidamente la cuestión y adoptara una decisión al respecto.

55. Los artículos 19 y 20 del proyecto de estatuto disponen que el reglamento del tribunal sea establecido por los magistrados de conformidad con los principios del estatuto. Se trata de una disposición análoga a la del artículo 15 del estatuto del tribunal internacional establecido para el caso de la ex Yugoslavia. Sin embargo, como la resolución 827 (1993) del Consejo de Seguridad dispone que los Estados presenten sugerencias relativas a las normas sobre procedimiento y sobre pruebas a los magistrados del Tribunal Internacional, su delegación estima que también convendría examinar si podría crearse un mecanismo similar para el tribunal penal internacional. Ello no significa que los propios Estados deban redactar las normas de procedimiento, ya que ello sólo serviría para dificultarle las cosas al tribunal y retrasar la adopción de su estatuto.

(Sr. Neuhaus, Australia)

56. El artículo 22 del proyecto de estatuto contiene una útil lista de crímenes respecto de los cuales el tribunal podría tener competencia y abarca las principales esferas en que podría haber acuerdo general a nivel internacional. Sin embargo, la lista no debería ser exhaustiva. Los Estados partes en el estatuto deberían poder agregar otros crímenes en una etapa posterior, y quizá incluso los que se tipifiquen en convenciones que aún no se han elaborado.

57. De las tres versiones alternativas del artículo 23, su delegación es partidaria de la alternativa A, por dos razones. Primero, en la práctica convendría más estimular no sólo la firma sino también la ratificación del estatuto por el mayor número de Estados posible. La mejor manera de alcanzar ese objetivo es mediante la alternativa A, que permitiría que los Estados eligieran las cuestiones sobre las cuales están dispuestos a aceptar la competencia del tribunal. Segundo, el párrafo 4 de la alternativa A alienta a mayor participación al permitir que Estados que no son partes en el estatuto acepten la competencia del tribunal respecto de crímenes en forma ad hoc. Ello promovería la utilización del tribunal incluso por países que de partida son renuentes a hacerse partes en el estatuto. La alternativa B no permite esa posibilidad.

58. El artículo 26 también es importante porque permite que los Estados acepten la competencia del tribunal respecto de crímenes no enumerados en el artículo 22. Pese a que la categoría de crímenes en virtud del derecho internacional general podría parecer poco precisa, cabe señalar que esa clase de crímenes sólo sería motivo de juicio cuando la comunidad internacional estimara que son de carácter fundamental. Su delegación apoya esta disposición como medio de asegurar que el tribunal tenga competencia sobre crímenes aún no tipificados en un tratado, pero universalmente condenados por la comunidad internacional. Excluir estos crímenes daría lugar a un lamentable vacío en el proyecto de estatuto.

59. El Título IV del proyecto de estatuto contiene algunas normas importantes de procedimiento, tales como la de la legalidad o nullum crimen sine lege (artículo 41), consagrada en el artículo 15 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos. El texto definitivo debe conservar entre corchetes la frase que figura en el párrafo a) del artículo 41, ya que deja en claro que una determinada disposición de un tratado debe ser aplicable al acusado por cualquier mecanismo diferente que adopten los Estados. Su delegación también acoge con beneplácito la garantía de la presunción fundamental de inocencia que contempla el artículo 43. La cuestión de los juicios en rebeldía, que se prevé en el apartado h) del párrafo 1 del artículo 44, dio lugar a una divergencia de opiniones en el Grupo de Trabajo. En principio, Australia se opone a los juicios en rebeldía, particularmente porque el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece el derecho del acusado a hallarse presente en el juicio. Si se permiten los juicios en rebeldía, habrá que ocuparse de establecer los detalles de esta disposición, por ejemplo determinar qué debe hacerse en una situación en que una persona acusada se encuentre privada de libertad, pero se niegue a intervenir en el juicio. En el caso de que puedan celebrarse juicios en rebeldía, habrá que adoptar importantes garantías procesales y la CDI debe seguir ocupándose de estos detalles.

/...

(Sr. Neuhaus, Australia)

60. Pese a que el proyecto de artículo 45 trata de la importante cuestión de la cosa juzgada de conformidad con el párrafo 7 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a su delegación le preocupa que el inciso a) del párrafo 2 del proyecto de artículo permita que el tribunal enjuicie a una persona que haya sido condenada por otro tribunal si el hecho de que se trata estaba tipificado como crimen ordinario. En consecuencia, se plantea el problema de si realmente se está acatando el principio de la cosa juzgada. Su delegación confía en que la CDI volverá a examinar el asunto.

61. Australia es partidaria del derecho de apelación según se prevé en el proyecto de artículo 55, que también concuerda con el artículo pertinente del Pacto Internacional. Sin embargo, la cuestión de si el Fiscal tiene derecho a apelar figura entre corchetes. Su delegación opina que el Fiscal debería tener derecho a apelar contra las decisiones de la Corte y pide que se contemple esta posibilidad a fin de asegurar que la sentencia absolutoria que favorezca a un acusado no tenga errores de derecho ni se base en un error de hecho. Por lo que respecta a la Sala que ha de conocer de las apelaciones, estima que sería preferible contar con una Sala de apelaciones separada, pero indudablemente ello se determinará según el número de magistrados que constituyan el tribunal y el volumen de trabajo previsto. Sin embargo, en el peor de los casos los magistrados que conozcan de la apelación debe ser distintos de los que conocieron del asunto en primera instancia.

62. Podría estimarse que el proyecto de artículo 63 soslaya las normas generalmente aceptadas en materia de extradición. Por ejemplo, los Estados conservan el derecho a no conceder la extradición de un acusado. Sin embargo, por lo que respecta al tribunal, cabe sostener que, al otorgarle especialmente competencia, los Estados ya aceptan que el tribunal conozca del asunto y por lo tanto renuncian a su derecho a no entregar al acusado.

63. Por lo que respecta a la ejecución de las sentencias, la delegación de Australia está de acuerdo en que a los Estados no hay que imponerles la obligación de proporcionar establecimientos penitenciarios, sino más bien que ofrezcan instalaciones para el cumplimiento de las penas privadas de libertad cuando puedan hacerlo. En algunos sistemas federales, es posible que el propio gobierno federal carezca de establecimientos que ofrecer. No hay duda de que, incluso en esas circunstancias cabrá adoptar disposiciones, pero es importante ser flexible. Ciertamente habría que exhortar a los Estados a estar dispuestos a proporcionar establecimientos penitenciarios.

64. El Sr. HAYES (Irlanda) dice que el año anterior el Consejo de Seguridad estableció un tribunal penal internacional, como medida ad hoc, para que se ocupara de las terribles actividades que se registraban en la ex Yugoslavia. Sin embargo, aunque ese haya sido el único método oportuno y eficaz para hacer frente a la situación en la ex Yugoslavia, la medida confirma la convicción del Gobierno de Irlanda de que un tribunal penal internacional debe ser creado por una convención internacional que establezca igualmente la competencia del tribunal y determine el derecho por él aplicable.

65. La delegación irlandesa apoya el parecer de que el tribunal debe ser una institución permanente y de que la corte debería reunirse únicamente cuando

(Sr. Hayes, Irlanda)

fuese llamada a examinar los casos presentados. A ese respecto, considera satisfactorio el proyecto de artículo 4.

66. El proyecto de artículo 2 revela una indecisión comprensible en cuanto a la relación entre el tribunal y las Naciones Unidas. Por razones prácticas, la delegación irlandesa estima que resultará muy difícil enmendar la Carta de las Naciones Unidas para que el tribunal pase a ser un órgano de la Organización. Irlanda no quedaría tranquila si se adoptara un procedimiento cuya eficacia y validez pudiera ser objeto de la menor duda y que pudiera exponer a impugnaciones la competencia del tribunal. Por lo tanto, se inclina por un tribunal independiente que mantenga una relación de cooperación estrecha con las Naciones Unidas conforme a normas adecuadas. Favorece, pues, la segunda versión del proyecto de artículo 2 que aparece entre corchetes.

67. Es razonable el enfoque descrito en los proyectos de artículos 5, 7, 12 y 13, en cuya virtud el término "tribunal" abarca la corte, la secretaría y la fiscalía y se estipulan disposiciones para la elección de los magistrados, el secretario, el fiscal y el fiscal adjunto. Los proyectos de artículos, incluido el artículo 17, reconocen correctamente que esas funciones no excluyen necesariamente la realización de otras actividades por las personas elegidas, siempre que dichas actividades no sean incompatibles con sus responsabilidades ante el tribunal. Además, como el tribunal no cumplirá tareas de importancia en forma permanente, su costo será modesto.

68. Los artículos 22 y 26, respectivamente, trazan una distinción útil entre las dos categorías de crímenes, que constituye una base adecuada para la distinción correspondiente entre las normas que aplicables a la determinación de la competencia del tribunal con respecto a cada una de esas categorías. Si bien a primera vista las listas parecen satisfactorias, se requerirán nuevos exámenes antes de que ellas estén a punto. El orador se congratula del procedimiento propuesto en el apartado b) del artículo 21, relativo a la posible revisión de la lista que figura en el artículo 22.

69. En lo que respecta a las modalidades de aceptación de la competencia, el Sr. Hayes deplora que los Estados no estén aún preparados para considerar implícita, en la ratificación del estatuto, la aceptación de la competencia respecto de los crímenes enumerados en el artículo 22. Entre las variantes propuestas para el artículo 23, el orador prefiere la variante B, que aumenta las probabilidades de establecer una competencia efectiva en un plazo razonable.

70. La delegación de Irlanda sigue dudando de la necesidad del proyecto de artículo 25, que daría competencia al tribunal sobre los casos que le presentara el Consejo de Seguridad, ya que con ello se podría introducir un elemento excesivamente político. El establecimiento de un tribunal permanente volverá automáticamente innecesarios los tribunales especiales. Además, si la designación de los Estados partes que pueden presentar una denuncia es tan amplia como se prevé en el proyecto de artículo 29, será improbable que el Consejo de Seguridad necesite establecer un tribunal especial o proceder con arreglo al proyecto de artículo 22. Más aún, la redacción de los artículos 22 y 29 no limita al Consejo de Seguridad a someter al tribunal una situación determinada, por oposición a un caso individual.

/...

(Sr. Hayes, Irlanda)

71. No se ha resuelto de un modo enteramente satisfactorio el problema de las competencias respectivas del Consejo de Seguridad, en ejercicio de una función esencialmente política, y del tribunal internacional asociado a las Naciones Unidas, en ejercicio de una función judicial. Con arreglo al proyecto de artículo 27, tal vez no sea posible procesar a un acusado en los casos en que el supuesto hecho criminal se relacione con la agresión y esa situación no haya sido examinada por el Consejo de Seguridad. Evidentemente, el proyecto mejoraría si se llenara esa laguna.

72. Es correcto que las disposiciones de los títulos III, IV y V del proyecto de estatuto, que se refieren a la instrucción y el inicio del procedimiento penal, el juicio oral y la apelación y la revisión, respectivamente, sean detalladas. Ellas establecen los procedimientos necesarios para la tramitación del caso desde la denuncia inicial hasta el veredicto final. Esas normas, conjuntamente con las de los títulos VI y VII, son necesarias para que el sistema funcione. Aun cuando a primera vista parezcan interesarse más en los aspectos mecánicos que en los principios jurídicos, esas disposiciones determinan igualmente medios prácticos para que se respeten los derechos del acusado a un proceso imparcial. A ese respecto los proyectos de artículos 30, 33, 38 a 46 y 64 son los más importantes, pero también son pertinentes otras disposiciones. La delegación irlandesa necesitará de más tiempo para estudiar detenidamente esas normas.

73. El orador confía en que la CDI se fije una metodología práctica que culmine, en un futuro razonablemente próximo, con el establecimiento de un tribunal penal internacional ante el cual se pueda someter a proceso a las personas acusadas de crímenes internacionales definidos, ahorrando de ese modo a la comunidad internacional la frustración de ver que crímenes horrendos queden impunes por falta de una jurisdicción competente para enjuiciar a esos acusados. La Comisión no está consagrada al ejercicio de una mera teoría jurídica, sino, por el contrario, a una tarea que debe producir un régimen judicial equitativo y eficaz. La respuesta de la CDI a su mandato de elaborar un proyecto de estatuto de un tribunal penal internacional ha sobrepasado las expectativas razonables, a pesar de que todavía queda mucho por hacer con respecto al proyecto, que aún no ha sido examinado por la CDI en sesión plenaria. La delegación de Irlanda apoya la propuesta de que el proyecto de artículos sea transmitido a los gobiernos para que éstos formulen sus observaciones, y se congratula de que la CDI confíe en terminar su labor relativa a la preparación del proyecto de estatuto en su período de sesiones siguiente.

74. El Sr. STANCZYK (Polonia) dice que se precisa de un nuevo mecanismo para consolidar el imperio del derecho en la comunidad internacional. Por lo tanto, la delegación polaca se congratula de la decisión del Consejo de Seguridad, adoptada con arreglo al Capítulo VII de la Carta, de establecer un tribunal internacional en el caso de la ex Yugoslavia (resolución 827 (1993)). Sin embargo, se sigue necesitando de un tribunal penal internacional que esté a disposición de los Estados en forma permanente y los trabajos de la CDI relativos al proyecto de estatuto demuestran que ese tribunal es viable.

75. A juicio de la delegación polaca, el estatuto del tribunal debe adoptar la forma de una convención internacional. Cualquier otra solución, en particular una análoga a la adoptada con respecto al Tribunal Internacional para

(Sr. Stanczyk, Polonia)

la ex Yugoslavia, no sería satisfactoria. En el caso de un tribunal permanente, no puede haber derogación del principio de la base consensual de su competencia y establecimiento. Por lo tanto, una base contractual para el Tribunal evitaría que en el futuro se impugnara su competencia haciendo alusión a deficiencias, reales o aparentes, en su establecimiento.

76. La enmienda de la Carta que se requeriría para que el tribunal pasara a ser uno de los órganos principales de las Naciones Unidas podría entrañar un proceso prolongado y molesto, a menos que hubiese una abrumadora mayoría de Estados que desearan estructurar la posición del tribunal en las Naciones Unidas. Como es difícil reunir tal mayoría, resulta más conveniente establecer una vinculación oficial entre el tribunal y los órganos principales de las Naciones Unidas. En el proyecto de estatuto ya figuran referencias a esa vinculación y el artículo 2 debería incluir una fórmula adecuada para generalizar esos vínculos concretos.

77. Los magistrados que integren la corte deben ser representativos de los principales ordenamientos jurídicos del mundo y reflejar la composición de las Naciones Unidas. Se puede dar el caso de que los inculpados sean nacionales de diversos Estados y la cultura jurídica en que se hayan formado no debe resultar desconocida por todos los magistrados de la corte. Además, el hecho de que se considere no representativa a la corte puede dar lugar, en algunos casos concretos, a que se resten méritos a sus decisiones.

78. La delegación polaca comparte el parecer de que se deben seguir estudiando las disposiciones del proyecto de estatuto que regulan la competencia de la corte, su aceptación por los Estados y las condiciones necesarias para la presentación de una denuncia ante la corte.

79. Algunos de los argumentos expuestos a favor de la división de la competencia ratione materiae de la corte en una competencia regular y otra resultante de un esfuerzo extraordinario por parte de los Estados no son convincentes. En determinadas condiciones, y en particular habida cuenta de que la mayoría de los Estados preferirán la variante A indicada en el artículo 23, la aceptación por un Estado de ambas normas de competencia de la corte podría requerir una declaración positiva de parte de ese Estado. Por lo tanto, en tales circunstancias, las dos normas indicadas en los artículos 22 y 26 son facultativas y necesitan de un consentimiento expreso. Sin embargo no resulta claro por qué la limitación de la competencia ratione personae ha sido mantenida en el párrafo 1 del artículo 26 y excluida del artículo 24. Tal vez ello se explique porque el consentimiento especial previsto en el artículo 26 no ha sido ideado como para que fuera hecho en términos generales y para el futuro, sino únicamente en relación con un crimen específico cometido por determinadas personas. Esto significa que la índole del consentimiento especial queda en posición equidistante entre el consentimiento permitido con arreglo al artículo 24 y la denuncia a que se refiere el artículo 29. De modo análogo, también debe ser aclarada la expresión "categorías de personas" que figura en el párrafo 1 del artículo 26.

80. Conforme a esa interpretación del artículo 26, las dos normas de competencia son un tanto diferentes. Por consiguiente, es aconsejable reformular esa disposición para establecer en términos claros la posibilidad

/...

(Sr. Stanczyk, Polonia)

de que los Estados otorguen a la corte, en términos abstractos y generales, un ámbito adicional de competencia ratione materiae. Sólo así la comunidad internacional estará en condiciones de establecer un tribunal penal internacional dotado de la facultad de juzgar crímenes como el de agresión, que no han sido definidos aún por un tratado, y el de genocidio en el caso de los Estados que no sean partes en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. Polonia aprueba plenamente la conclusión del Grupo de Trabajo que figura en el párrafo 2) del comentario del artículo 26 en el sentido de que, en la presente etapa de desarrollo del derecho internacional, no puede concebirse una corte que no tenga competencia permanente con respecto a esos crímenes.

81. La distinción entre las dos normas de competencia de la corte tendría mayor justificación si se expresara en la Comisión una preferencia clara por la variante B del artículo 23. Parece natural que los Estados convengan en que, al menos por presunción y a falta de una declaración en contrario, su consentimiento para quedar vinculado por el estatuto del tribunal entraña la aceptación de su competencia. Si se adopta esa posición, que Polonia apoya, la división actual de los métodos para la aceptación de la competencia de la corte conservará algún mérito.

82. Se ha sugerido con razón que el problema del consentimiento de la competencia de la corte debe ser referido a una disposición que establezca las condiciones que deben cumplirse antes de presentar una denuncia a la corte. Por lo tanto, las disposiciones del párrafo 2 del artículo 24 y del párrafo 3 del artículo 26 podrían ser incluidas en el artículo 29. Esto se aplica también al artículo 25, que de por sí no amplía la competencia de la corte sino que establece el derecho del Consejo de Seguridad a presentar casos, o una clase de casos posibles, indicando una situación de agresión. Según se ha admitido, el ejercicio por el Consejo de Seguridad del derecho a someter casos es comparable y paralelo al ejercicio del derecho de un Estado a presentar una denuncia.

83. El estatuto de un tribunal penal internacional debe ofrecer garantías adecuadas que aseguren la observancia de normas internacionales en relación con un proceso imparcial y con la observancia de los derechos humanos. Si bien en la redacción actual de los artículos 40 a 46 se ha hecho mucho por atender esa preocupación, los redactores del estatuto nunca deben perder de vista la necesidad de proteger los derechos del acusado.

84. Con referencia a dos problemas concretos, el orador observa que el derecho internacional considera que la posibilidad de apelar de un fallo o una sentencia es un derecho inalienable de todo acusado. Sin embargo, no todas las cuestiones relativas al recurso de apelación han sido tratadas adecuadamente por el Grupo de Trabajo. La delegación polaca favorece la distinción entre el derecho de la defensa y el derecho de la parte acusadora a apelar de una decisión de la corte. El último podría tener un alcance más limitado. Por su parte, la cuestión de los juicios en rebeldía aún no ha sido resuelta y, a ese respecto, no deberían derogarse las disposiciones pertinentes de los instrumentos relativos a los derechos humanos. Además, se deben tener presentes la autoridad y eficacia de la corte y los efectos desmoralizadores de las sentencias no cumplidas. La CDI debe pesar cuidadosamente esas y otras consideraciones al examinar el problema.

85. La Sra. VALDES (Cuba) recordando que la idea de establecer una jurisdicción penal internacional surgió a raíz de la elaboración de un proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, dice que su delegación ha tenido serias dudas con respecto a la necesidad del tribunal. Sin embargo, dando muestras de su espíritu de cooperación, no objetó la inclusión de la propuesta en el programa de la Comisión de Derecho Internacional (CDI). Lamentablemente, la labor relativa al código se ha ido dilatando cada vez más y, al mismo tiempo, se propone ahora la idea de que el proyecto de estatuto del tribunal penal internacional puede aprobarse de inmediato y la de que su aceptación nada tiene que ver con la aprobación del proyecto de código. La delegación cubana coincide ampliamente con las delegaciones que han expresado dudas acerca del establecimiento del tribunal. Un análisis cuidadoso del proyecto de estatuto revela que existen dificultades técnicas, económicas e incluso políticas que deben ser resueltas antes de la creación del tribunal penal internacional. Además, un órgano de esa índole sólo puede ser verdaderamente eficaz si cuenta con un amplio consenso entre los Estados Miembros de las Naciones Unidas y no parece que ese sea el caso.

86. Además de los aspectos controvertidos del proyecto de estatuto, hay otros que requieren aclaración, como el de la relación entre la ley nacional y la internacional y el enfoque relativo a la extradición. La condición del tribunal con respecto a las Naciones Unidas también debe ser aclarada a la luz de las posibles consecuencias jurídicas que ello puede entrañar para la Organización.

87. Un tribunal tan importante como el que se propone debe basarse en el principio de la aceptación voluntaria de su competencia por los Estados. Aun cuando al parecer el texto de los artículos iniciales del proyecto garantizan ese principio, el artículo 25 lo contradice al autorizar al Consejo de Seguridad a someter determinados casos al tribunal. La delegación cubana se pregunta en virtud de qué norma jurídica se pueden conferir al Consejo de Seguridad las funciones de fiscal. Esa disposición se ajusta a la tendencia reciente del Consejo a extralimitarse en el cumplimiento del mandato que le encomienda la Carta. Además, aun cuando el Consejo tenga la responsabilidad primordial por el mantenimiento de la paz, no es el único órgano del sistema de las Naciones Unidas que tenga esa responsabilidad ni todos los actos a que se refiere el proyecto de estatuto se relacionan con el mantenimiento de la paz. Sería contraproducente concentrar de esa forma los poderes en el Consejo, sobre todo si se tiene presente que se trata de uno de los órganos en que la composición general de las Naciones Unidas tiene una representación menos equilibrada.

88. Asimismo, se debe tener en cuenta que el tribunal penal internacional propuesto deberá juzgar a los individuos y no a los Estados. Por lo tanto, es difícil entender cuál es el papel que corresponde al Consejo de Seguridad en tales casos. El Consejo está facultado por la Carta a analizar y decidir sobre cuestiones que tengan que ver con la conducta de los Estados como tales, pero no con el comportamiento de los individuos, menos aún cuando los problemas examinados no afecten a la paz y la seguridad internacionales. También cabe mencionar que, si bien algunos de los actos mencionados en el artículo 22 y en el párrafo 2) del artículo 26 son en verdad reprobables, no están calificados como delitos en ningún instrumento jurídico; por consiguiente, hay una posible contradicción con un principio bien establecido del derecho penal, el de nullum crimen sine lege.

(Sra. Valdes, Cuba)

89. Para concluir, la oradora subraya que se requieren nuevos estudios para evitar que la jurisdicción penal internacional propuesta no viole el principio de la soberanía y lograr que sea aceptable para la comunidad internacional en su conjunto.

90. El Sr. WALDEN (Israel) dice que el concepto de una corte penal internacional surgió al término de la segunda guerra mundial. En esa época, se tuvo el propósito de establecer un tribunal permanente, análogo al de Nuremberg, para juzgar crímenes contra la humanidad. Un concepto parecido dio origen al tribunal internacional establecido en relación con la ex Yugoslavia y constituyó un elemento importante de la competencia otorgada a ese órgano. Sin embargo, el proyecto de artículos que tiene ante sí la Comisión incluye un concepto adicional, el de la competencia relacionada con crímenes transnacionales importantes, especialmente con el tráfico de drogas. Si bien es probable que un tribunal internacional constituya un elemento valioso para la lucha contra los delitos asociados con las drogas, no resulta claro que la misma corte pueda servir para ambos propósitos y que las normas de competencia y procedimientos, incluidas las reglas relativas a las pruebas, adecuadas para uno de esos propósitos también puedan aplicarse al otro. Tal como están redactados, los artículos 22 y 26 reflejan el reconocimiento de que tal vez se necesiten enfoques diferentes. Tales artículos distinguen tres categorías de crímenes y establecen normas de competencia distintas para la primera categoría, por una parte, y para las dos restantes, por la otra. Sin embargo, las distinciones entre las categorías han sido elaboradas de una forma que muchas delegaciones no consideran convincente. La delegación israelí cree que para que el tribunal tenga una función doble, las dos categorías de delitos deben definirse de un modo más satisfactorio, y que deben elaborarse por separado las normas y los procedimientos aplicables a cada una de ellas.

91. Otra cuestión que requiere aclaración es la relacionada con la gravedad de los delitos sobre los que el tribunal tendrá competencia. Es evidente que la corte no se ocupará de delitos menores. Sólo debería ser llamada a actuar en los casos cuya gravedad requiriese la intervención de la comunidad internacional en conjunto. Por consiguiente, o se deben establecer criterios claros para distinguir entre delitos graves y delitos menores o facultar al tribunal a hacer esa distinción en cada caso particular.

92. Con respecto a la primera categoría de crímenes sobre los cuales la corte tendrá competencia, el artículo 22 enumera algunos definidos por tratados concretos, mientras que el apartado a) del párrafo 1 del artículo 26 se refiere, de un modo más amplio, a "todo crimen en virtud del derecho internacional general". Al parecer, esa definición es demasiado vaga para servir de base satisfactoria a la competencia ratione materiae. Los procedimientos que se tramiten en virtud de ese título correrían el peligro de violar el principio nullum crimen sine lege.

93. Como es esencial que el tribunal sea enteramente independiente, la delegación de Israel entiende que no debe ser un órgano de las Naciones Unidas. Cualquier impresión, siquiera errónea, de que el tribunal estuviera sujeto a influencias políticas en el ejercicio de sus funciones podría socavar la confianza de que las personas sometidas a su jurisdicción fueran objeto de un proceso justo e imparcial. También es discutible si es posible o no establecer

(Sr. Walden, Israel)

un nuevo órgano judicial permanente sin enmendar la Carta de las Naciones Unidas. Desde luego, ello no excluye la posibilidad de establecer un vínculo entre el tribunal y las Naciones Unidas por conducto de un acuerdo de cooperación, como se ha hecho respecto de muchas otras organizaciones.

94. Si bien el proyecto de artículos garantiza en gran medida la independencia total de la fiscalía con respecto a la corte, el párrafo 2 del artículo 15, que faculta a la Corte a separar del cargo al fiscal o al fiscal adjunto, en determinadas circunstancias, parece violar ese principio. Convendría volver a examinar la formulación en cuya virtud se considera que el órgano de acusación y la corte constituyen una sola entidad, a saber, el "Tribunal" y establecer dos órganos separados e independientes.

95. En lo que atañe a la aceptación de la competencia de la corte, el artículo 23 establece tres variantes. Con arreglo a las variantes primera y tercera, la aceptación de la competencia requiere una declaración expresa del Estado, separada del acto por el cual ese Estado pasa a ser parte en el estatuto del tribunal. Con arreglo a la segunda variante, un Estado, al ser parte en el estatuto, acepta automáticamente la competencia de la corte, a menos que declare lo contrario. La delegación israelí cree preferible el primer criterio, que será un incentivo para la aceptación del estatuto por los Estados que de otro modo se cuidarían de conceder competencia amplia a una institución hasta entonces no probada.

96. El Sr. BERMAN (Reino Unido) dice que la cuestión de la relación entre un tribunal penal internacional y las Naciones Unidas, aun siendo de gran importancia, no es simple. La delegación británica cree que un tribunal permanente de competencia general tendría que ser establecido mediante un tratado. Sin embargo, no es claro cómo una institución cuya existencia obedezca a un tratado constitutivo independiente, incluso uno concertado con los auspicios de las Naciones Unidas, pueda establecer una relación orgánica con la Organización. Además, es difícil comprender cómo una corte permanente pueda tener la categoría o autoridad que requiere si no funciona con el patrocinio de las Naciones Unidas. Si bien esa corte no puede ser un órgano subordinado, tampoco se le puede dar categoría de órgano principal sin enmendar la Carta. Un acuerdo de cooperación con el Consejo Económico y Social, con arreglo al Artículo 63 de la Carta, no parece ser la solución, ya que no es claro quién contrataría en nombre de la corte y qué grado de participación en su tratado de constitución se precisaría para justificar el rótulo de las Naciones Unidas.

97. La cuestión relativa a la competencia ratione materiae es fundamental en el concepto de una corte permanente. La delegación del Reino Unido apoya las declaraciones formuladas a ese respecto por los representantes del Brasil y Noruega. Es importante que los crímenes sean definidos con la precisión necesaria de forma que nunca se pueda acusar a la corte de tergiversar la ley para acomodarlo a un caso particular. Claramente, hay diferencias importantes no sólo entre los crímenes descritos en el artículo 22 y los indicados en el artículo 26, sino también entre los incluidos en el propio artículo 22. Indudablemente ha sido inoportuna la adición de los crímenes "en virtud del derecho internacional general", que no están definidos en ningún tratado. La CDI tendría que individualizar esos crímenes, que son de reconocimiento universal, y señalarlos como adecuados para una competencia internacional.

/...

(Sr. Berman, Reino Unido)

La delegación británica abriga dudas acerca de que el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad pueda llenar las lagunas existentes en el derecho sustantivo y, en ese contexto, se remite a las observaciones formuladas por el representante de Francia.

98. Con respecto a la competencia ratione personae, la delegación británica está de acuerdo con la declaración formulada por el representante de los Estados Unidos. Habida cuenta de que la competencia de la Corte estará basada en el consentimiento, se plantea la cuestión de cuáles serán los Estados que tendrán que consentir para que una acción penal determinada sea admisible ante la corte internacional. El Reino Unido considera que se ha fijado un nivel demasiado bajo para el umbral del consentimiento en el proyecto y que, habida cuenta de las disposiciones de los artículos 33, 62 y 63, que tratan de la relación entre la corte y los Estados que no han aceptado su competencia o que no son partes en el estatuto, se corre el riesgo de sobrepasar los límites de la competencia por consentimiento.

99. Una cuestión conexas es la relación entre la competencia nacional y la internacional. Si bien, dadas las circunstancias, la cláusula de precedencia que figura en el estatuto del tribunal internacional relativo a la ex Yugoslavia es comprensible, la posición con respecto a una corte permanente de competencia general no es nada clara. Lo importante es que los crímenes sean juzgados y castigados debidamente y no por quiénes lo sean.

100. En cuanto al papel del Consejo de Seguridad, las propuestas que figuran en los artículos 25 y 27 son de índole muy diferente. El artículo 27 trata de evitar el ejercicio de la acción penal, a menos que haya habido una determinación del Consejo de Seguridad, presumiblemente en virtud del Artículo 39 de la Carta. Si bien eso puede explicarse por la naturaleza de los delitos de que se trata, el artículo, tal como está redactado, no se ocupa ni de los problemas relativos a los principios jurídicos ni de las consecuencias políticas del juzgamiento de los delitos que entrañen "agresión". Tampoco entiende la delegación británica por qué debe incluirse el artículo 25, que no solamente constituye una duplicación del artículo 29 sino también una clara transgresión del principio de la competencia por consentimiento. Si se pretende plantear la posibilidad de que el Consejo de Seguridad someta a la corte casos que involucren a particulares, ello sería muy cuestionable y sólo por esa razón. No resulta claro en qué medida se podrá mantener la independencia de la parte acusadora si el Consejo tiene la facultad de ejercer sus atribuciones en virtud de la Carta para someter casos a la corte.

101. Por último, la delegación del Reino Unido comparte la opinión de que el estatuto del tribunal debe abarcar los elementos básicos de las normas relativas a las pruebas.

102. El Sr. NICK (Croacia) dice que al mismo tiempo que la Comisión se reúne, los derechos humanos y el derecho humanitario internacional son violados masiva y sistemáticamente en algunas partes del mundo, incluida la ex Yugoslavia. Croacia se sentiría considerablemente aliviada si se pudieran hacer cumplir las normas pertinentes por conducto de un sistema eficaz de ejecución de la ley, logrando que sus normas se ajustaran al principio de jus cogens y dejaran de ser un mero conjunto de reglas recomendadas. Para que sea posible evitar la

(Sr. Nick, Croacia)

repetición de las atrocidades actuales, ellas no deben quedar impunes. El Gobierno de Croacia cree que la responsabilidad no sólo debe imputarse a los perpetradores materiales, sino también a quienes ordenan, toleran o se benefician de esos crímenes. En el caso de la ex Yugoslavia, esa observación se aplica a los responsables de la incitación sistemática al odio nacional, étnico o religioso. Esas personas pueden ser fácilmente identificadas, pero sería difícil llevarlas ante la justicia. La delegación croata no está segura de que el artículo 22 y las demás disposiciones del proyecto, tal como se hallan formuladas actualmente, sean suficientes a ese respecto. Las mayores dificultades pueden esperarse de los países y regímenes a los que se debe pedir cuentas en primer lugar, ya que serán los más renuentes a adherirse a un instrumento internacional jurídicamente vinculante y los primeros que se empeñarán en sabotearlo por conducto de falsos procedimientos sobre la base del apartado b) del párrafo 2 del artículo 45.

103. El Sr. CASTILLO (Nicaragua) dice que, a juicio de su delegación, el tribunal penal internacional debe ser un órgano permanente que pueda responder en forma rápida a las situaciones, a medida que éstas se presenten. Además, se debe tener en cuenta la financiación del tribunal, con el fin de dotarlo de la capacidad suficiente para desempeñar sus funciones.

104. El método más apropiado para establecer un tribunal penal internacional permanente consistiría en una convención multilateral concertada con los auspicios de las Naciones Unidas, dejando librada a los Estados la aceptación del estatuto y la competencia del tribunal. En cuanto a la relación del tribunal con las Naciones Unidas, la delegación nicaragüense considera que la CDI debería seguir analizando las alternativas que se le han presentado.

105. La competencia ratione personae de la corte podría limitarse a los individuos. Nicaragua comparte la opinión general expuesta en la CDI a ese respecto. En cuanto a la competencia ratione materiae, la delegación nicaragüense estima que el principio nullum crimen sine lege exige que la definición de crímenes en virtud del derecho internacional general sea clara y precisa. La labor relativa al proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad debe proseguir y, hasta tanto termine, se deben tomar medidas para que la corte pueda juzgar determinadas infracciones de carácter internacional.

106. El Sr. PEREZ OTERMIN (Uruguay) dice que su país comparte la opinión generalizada de que es necesaria la pronta creación de un tribunal penal internacional, dados los muchos casos recientes que afectan a la sensibilidad de la humanidad. El orador coincide con el Relator Especial en que el proyecto presentado por la CDI no debe ser considerado un informe que aporte soluciones definitivas a un problema complicado, sino más bien un plan de trabajo y de presentación de los diferentes capítulos del estatuto del tribunal.

107. Habida cuenta de su importancia fundamental, el tribunal penal internacional debe ser un órgano de las Naciones Unidas establecido mediante un tratado. Aun siendo un órgano permanente, el tribunal debe funcionar sólo cuando se presenten circunstancias especiales, teniendo en cuenta las condiciones económicas que prevalecen.

/...

(Sr. Pérez Otermín, Uruguay)

108. Si bien la delegación uruguaya entiende que la corte debe aplicar las normas del derecho internacional público derivadas de acuerdos internacionales, no opone objeciones a la aplicación de principios generales del derecho secundario, el derecho internacional consuetudinario e incluso la jurisprudencia del propio tribunal y otros de competencia análoga, como el Tribunal de Nuremberg y el Tribunal Internacional establecido en fecha reciente en relación con la ex Yugoslavia. La delegación uruguaya cree igualmente que las decisiones del tribunal deben estar sujetas al recurso de apelación ante una instancia superior.

109. El aspecto principal del proyecto de estatuto consiste en la determinación de la competencia de la corte, tanto ratione personae como ratione materiae. Con respecto a la primera, si bien parece posible que el tribunal se ocupe de juzgar sólo a los acusados, la delegación uruguaya tiene dudas acerca de la inclusión del delito de agresión, que debe ser cometido por un Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. El Uruguay no comparte la disposición del artículo 27 del proyecto de estatuto relativa a la intervención del Consejo de Seguridad, en la medida en que éste actúe en el marco de su estructura actual y utilizando el derecho de veto.

110. En lo que respecta a la competencia ratione materiae, el criterio general para la tipificación de los delitos en que deba entender un tribunal como el propuesto debe consistir en la clasificación, como crímenes internacionales, de las infracciones cuya gravedad trascienda la esfera limitada de un Estado y que afecten a la humanidad en su conjunto. La decisión de someter esos crímenes a una corte internacional no puede quedar librada a la decisión de un Estado; su sometimiento a una jurisdicción internacional debe ser obligatorio. Por lo tanto, deben proseguir los trabajos centrados en la codificación de los delitos internacionales, que aún resta definir con precisión a fin de dar pleno cumplimiento al principio nullum crimen sine lege. La codificación de los delitos internacionales debe abarcar las penas aplicables, con el objeto de salvaguardar otro principio fundamental, el de nulla poena sine lege. A ese respecto, la delegación uruguaya considera que la pena capital debe ser excluida del conjunto de penas posibles. El proyecto de estatuto se refiere a diversos actos, como el genocidio, que claramente reúnen los criterios establecidos para que un delito sea considerado internacional. Sin embargo, hay otros que, a pesar de su gravedad, no deberían ser clasificados como crímenes pertenecientes al ámbito de competencia del tribunal propuesto.

111. Todavía se requieren más trabajos en relación con otros elementos del proyecto de estatuto, tal como la etapa de instrucción independiente que, aun cuando parezca una propuesta razonable, podría hacer que aumentara el costo de funcionamiento de la corte. El Uruguay está de acuerdo con la figura de un fiscal y con las modalidades propuestas para su designación. El fiscal debe actuar como representante de la comunidad internacional en su conjunto, de conformidad con la idea de que en el enjuiciamiento de un crimen internacional no es un Estado el que actúa contra otro, sino que, en realidad, es la comunidad internacional la que reacciona ante un presunto delincuente.

Se levanta la sesión a las 18.10 horas.